



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
14/05/2012
EIXIDA NÚM. 32709

Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente
Hble. Sra. Consellera
Av. Blasco Ibáñez, 50
VALENCIA - 46010 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1200246
=====

Asunto: Falta de respuesta a petición de informe sobre bien de relevancia local.

Hble. Sra.:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que, en fechas 16 y 17 de mayo de 2011, presentó ante esa Administración dos escritos por los que solicitaba a la Dirección General de Gestión del Medio Rural, determinada información ambiental en relación con la Iglesia Parroquial de San Pedro Mártir de Costur; que tiene reconocido el carácter de bien de relevancia local.

El interesado señalaba en su escrito que, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, no había recibido contestación a dichos escritos.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente.

En la comunicación recibida, la citada Conselleria nos informaba que “consultada la base de datos no consta solicitud de información alguna efectuada” por el interesado “referente a la Iglesia Parroquial de San Pedro Mártir de ese municipio”, señalándose que sí se tiene constancia de la presentación de diversos escritos del interesado, que fueron objeto del expediente de queja tramitado por esta Institución, referenciado con el número de expediente 201109281.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así

hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial. En particular, en dichas alegaciones el interesado insistía en que los escritos referenciados no habían sido contestados, aportando copia de los mismos, con el correspondiente registro de entrada de la antigua Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda (fecha 17 de mayo de 2011; nº 10404).

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

En relación con el fondo del asunto que plantea el expediente de queja (acceso al Estudio de impacto Ambiental relativo al Patrimonio Cultural Modificación puntual nº 2 de las normas subsidiarias del planeamiento municipal de Costur), no podemos sino recordar que el mismo fue objeto del expediente de queja referenciado con el número de queja 201109281. En el marco de dicho expediente, esta Institución tuvo oportunidad de pronunciarse por medio de la resolución emitida al respecto en fecha 13 de octubre de 2011, a cuyo contenido remitimos.

El presente expediente de queja plantea, no obstante lo anterior, la cuestión relativa a la falta de respuesta al escrito presentado por el interesado en el que, como fundamento para solicitar dicho acceso, se procede a denunciar la posible afección y peligros existentes para un bien de relevancia local.

En relación con esta cuestión, la Administración reconoce en el informe remitido que no le consta la existencia de dicho escrito, de lo que se debe colegir, necesariamente, que el mismo no fue objeto de contestación.

Habiendo justificado el interesado la existencia de dicha petición y su presentación ante la Administración de referencia, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la Sugerencia con la que concluimos, a continuación le expongo:

El artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece que: *“el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”*.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley *“el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”*.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, recomiendo a la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente que, en situaciones como la analizada, se extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana